

06 DE ABRIL DE 2021**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día seis de abril de dos mil veintiuno, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; así como la C.P. Blanca Vallejo Guzmán, Subdirectora de Adquisiciones y Servicios Generales y Suplente del Coordinador de Archivos, y la Lic. Alma Rosa Alfaro Montoya, Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembros suplentes del Comité. Asimismo, como invitado el Lic. Raul Eder Guadarrama Reyes, Profesional B de la Subdirección de Planeación y Control Patrimonial adscrita a la Dirección de Desarrollo; el Lic. Oscar Álvarez Galindo, Gerente Jurídico Operativo, el Lic. Edgar Eduardo Polo Ramírez, Analista Especializado de la Subdirección Jurídico Contencioso ambos adscritos a la Dirección Jurídica. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala.

Previo a su lectura, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, solicitó que el orden del día semodificara para incorporar como asuntos supervicnientes y como primer punto del orden del día " (I) Seguimiento al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número0 de expediente RRA 11229/20, como segundo punto del orden del día (II) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000008721; como tercer punto (II) Discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2116000005221 y como cuarto punto (iv) Asuntos Generales"

ORDEN DEL DÍA

- I. Seguimiento al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20.**
- II. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000008721.**
- III. Discusión y, en su caso aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2116000005221.**
- IV. Asuntos Generales.**



06 DE ABRIL DE 2021

El Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia.

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

I. Seguimiento al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI, al recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20.

Antecedentes

1.- El **18 de septiembre 2020**, el ahora recurrente solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito una lista con nombres, con monto, extensión del terreno y una copia de los recibos de pagos realizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) a los propietarios de los terrenos por donde pasan las vías férreas del Tren Maya. "Desde el mes de abril Fonatur, Tren Maya comenzó a saldar esa deuda histórica pagando a los propietarios de los terrenos que pasan por las vías férreas, se trata de un acto de justicia con el pueblo del sureste", dijo Rogelio Jiménez Pons, director de Fonatur.”(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT

2.- El 20 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo y la Dirección de Administración y Finanzas, como posibles fuentes de acceso.

3.- En razón de lo anterior, el 28 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, se recibió la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, de la siguiente manera:

“[...]

Al respecto, me permito adjuntar al presente, la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, por medio del cual informa que en los registros contables de su gerencia no existe información que permita atender la referida solicitud, y envía las respuestas proporcionadas por las Gerencias de Tesorería y de Control Presupuestal, mismas que comentan, respectivamente, que no se cuenta con los elementos suficientes para atender a dicha solicitud, y no es posible dar respuesta a lo solicitado.

Asimismo, el C.P. Mario, menciona en su correo lo siguiente:

“...No obstante después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas de la Subdirección de Recursos Financieros no se encontró información para atender los requerimientos del ciudadano...”

[...]



06 DE ABRIL DE 2021

4.- En razón de lo anterior, a mediante oficio número GPGP/LRVM/305/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, se recibió la respuesta de la Dirección de Desarrollo, de la siguiente manera:

“[...]

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, no se cuenta con la información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano.

[...]”

5.- Con fecha 16 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de información, a través de la PNT, en los siguientes términos literales:

“[...]

Conforme al último acuerdo número ACT-PUB-08-09-2020.8 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se reanudaron a partir del 18 de septiembre del año en curso los plazos para dar atención a todos y cada uno de los trámites en materia de transparencia, me permito adjuntar al presente la respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente.

Respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas:

(...) Al respecto, me permito adjuntar al presente, la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, por medio del cual informa que en los registros contables de su gerencia no existe información que permita atender la referida solicitud, y envía las respuestas proporcionadas por las Gerencias de Tesorería y de Control Presupuestal, mismas que comentan, respectivamente, que no se cuenta con los elementos suficientes para atender a dicha solicitud, y no es posible dar respuesta a lo solicitado.

Asimismo, el C.P. Mario, menciona en su correo lo siguiente:

“...No obstante después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas de la Subdirección de Recursos Financieros no se encontró información para atender los requerimientos del ciudadano...” (...) Sic

Se adjunta como anexo, el correo electrónicos de respuesta y sus anexos de este)

Respuesta de la Dirección de Desarrollo:

(...) Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, no se cuenta con la información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano.(...)

Se adjunta como anexo el oficio de respuesta de la Dirección de Desarrollo GPGP/LRVM/305/2020.

[...]”



06 DE ABRIL DE 2021

6.- El 19 de octubre de 2020, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el FONATUR, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ Acto que se recurre y puntos petitorios: Estoy inconforme con la respuesta dada por FONATUR, ya que aduce no saber ni tener la información cuando el director del organismo ha señalado que han realizadso pagos.” (sic)

7.- El 29 de octubre, el INAI notificó a FONATUR la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20, interpuesto en contra de la respuesta que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

8.- El 10 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia remitió al INAI los alegatos al recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20.

9.- El 21 de diciembre de 2020 se declaró el cierre de instrucción en el presente recurso de revisión, en términos de l artículo 156, fracción VI de la Ley en la materia. Asimismo, con la misma fecha se notificó la ampliación de plazo del medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles; lo anterior conforme al primer párrafo del artículo 151, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12 Con fecha 26 de febrero de 2021, el INAI notificó a FONATUR la resolución al recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20, instruyendo a este sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la resolución, y para que en el termino de tres días posteriores informe a ese Instituto sobre su cumplimiento, en los aiguintes términos:

(...)

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta del **Fondo Nacional de Fomento al Turismo** y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, con un criterio amplio, en todas sus unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá omitir la **Dirección de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y la Subdirección de Promoción de Desarrollo**, y proporcione al particular los soportes documentales que den cuenta de los nombres, monto, extensión del terreno y los recibos de pago realizados a los propietarios de los terrenos por donde pasan las vías férreas del Tren Maya.

Para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Trasnparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elabroacion de versiones publicas, deberá

06 DE ABRIL DE 2021

conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

En el supuesto de que, de la búsqueda de la información solicitada, determine que aquella no abra en sus archivos, con intervención de su Comité de Transparencia deberá declarar su inexistencia, siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 65, fracción II, 141 y 143 del ordenamiento en cita. Ello, debiendo estar debidamente fundada y motivada dicha determinación, así como observando las formalidades previstas en los artículos referidos, entregando dicha resolución al particular.

Puesto que, en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "por internet en la PNT" y esto ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificarle el cumplimiento al presente fallo, a través de la cuenta de correo electrónico que identificó en el presente medio de impugnación. (...)"

10. Con fecha 01 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso de revisión de referencia a la unidad administrativa correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la misma.

11. Con fecha 10 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico se recibió la respuesta emitida por la Dirección Jurídica, de la siguiente manera:

"[...]

En atención al correo electrónico de fecha 3 de marzo del 2021, mediante el cual informa a la Dirección Jurídica la Resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 11229/20, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000015720, solicitando al área jurídica que realice la búsqueda exhaustiva de la información cuyo contenido es:

"Solicito una lista con nombres, con monto, extensión del terreno y una copia de los recibos de pagos realizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) a los propietarios de los terrenos por donde pasan las vías férreas del Tren Maya. "Desde el mes de abril Fonatur, Tren Maya comenzó a saldar esa deuda histórica pagando a los propietarios de los terrenos que pasan por las vías férreas, se trata de un acto de justicia con el pueblo del sureste", dijo Rogelio Jiménez Pons, director de Fonatur."

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.2.1, función 27 y con base en las manifestaciones del personal de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica se advierte lo siguiente:

Respecto a, **"... lista con nombres, con monto, extensión del terreno..."**, me permito manifestar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica, a la fecha de la solicitud de referencia se cuenta con una relación que contiene 483 nombres de beneficiario (a), pago de indemnización de tierra y superficie en m², misma que se pone a disposición del solicitante, en formato pdf, **versión pública** siendo la cantidad de 8 (ocho) fojas.

Cabe señalar, que el documento contiene datos personales concernientes a personas físicas



06 DE ABRIL DE 2021

y morales referentes al nombre del beneficiario (a), partes que se testaron en términos de lo señalado en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley), en relación con el artículo Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se consideran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley).

En cuanto a, **“... copia de los recibos de pagos realizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) a los propietarios de los terrenos por donde pasan las vías férreas del Tren Maya”**, es de señalarse que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica se advierten, a la fecha de la solicitud, 483 recibos por concepto del pago de indemnización de tierra referente a la afectación del Tren Maya.

Cabe mencionar, que los documentos antes referidos contienen datos personales concernientes a personas físicas y morales como lo son el nombre, firma y huellas dactilares del beneficiario (a), ubicación e identificación del inmueble y, en su caso, sello correspondiente a la persona moral beneficiaria; nombre, firma y huellas dactilares de testigos, partes que se testan en términos de lo señalado en el artículo 108 de la Ley, en relación con el artículo Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se consideran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley.

No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere el solicitante no se encuentra procesada en la modalidad solicitada, lo que implica la compilación de documentos y procesamiento de los mismos debido al volumen que representa, aunado a que los documentos contienen datos personales, la información se considera clasificada como confidencial. Sin embargo, los documentos se ponen a disposición del solicitante para su **consulta directa**, salvo la información clasificada, en las oficinas de la Dirección Jurídica ubicada en el segundo piso del inmueble ubicado en Tecoyotitla número 100, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, en un horario de las 10:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 136 de la Ley, en relación con lo señalado en el Criterio 08/17, emitido por el INAI.

Por último, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de Ley, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información como confidencial de los documentos antes referidos.

[...]"

En ese contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-12-21/01

Con fundamento en los artículos 65 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se se aprueba la clasificación de la información testada en las versiones públicas de los 483 recibos de pagos realizados por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), por concepto del pago de indemnización



06 DE ABRIL DE 2021

de tierra referente a la afectación del Tren Maya, toda vez que estos contienen datos personales concernientes a personas físicas y morales como lo son el nombre, firma y huellas dactilares del beneficiario (a), ubicación e identificación del inmueble y, en su caso, sello correspondiente a la persona moral beneficiaria; nombre, firma y huellas dactilares de testigos. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el artículo Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se consideran clasificados como confidenciales.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2116000008721.

Antecedentes

El **11 de marzo 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000008721 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya. Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados.

Otros datos para facilitar su localización: Tren maya”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

En atención al correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual turna a esta Unidad Administrativa la solicitud de acceso a la información con número de folio **2116000008721** cuyo contenido es:

“Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya. Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados.



06 DE ABRIL DE 2021**Otros datos para facilitar su localización:** Tren maya**Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por internet en la PNT

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito manifestar que las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalando que en el archivo de la Dirección Jurídica se cuenta con información consistente en el expediente **C-TM-007/2019**, el cual contiene los documentos del **Contrato Abierto de Prestación de Servicios No. C-TM-007/2019** de fecha 14 de agosto de 2019, y de los dos convenios modificatorios al mismo, celebrados entre Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo y la empresa BYA Barrientos y Asociados, S.A. de C.V., relativo a los "Trabajos técnico – jurídicos para la identificación y liberación de áreas de afectación para la constitución del derecho de vía del proyecto denominado tren maya", así mismo, constan los entregables y/o estudio: **Entregables Generales y Entregables Específicos**, en lo sucesivo (entregables y/o estudio).

En primer lugar, respecto a "Proporcione copia del contrato o contratos celebrado(s) con BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, relativo a Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto Denominado Tren Maya, ...", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se desprende que el **Contrato Abierto de Prestación de Servicios No. C-TM-007/2019** de fecha 14 de agosto de 2019, celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo y la empresa BYA Barrientos y Asociados, S.A. de C.V., relativo a los Trabajos Técnico – Jurídicos para la identificación y liberación de áreas de afectación para la constitución del derecho de vía del proyecto denominado Tren Maya; el **Convenio Modificador al Contrato** de fecha 16 de diciembre del 2019 y **Segundo Convenio Modificador al Contrato** de fecha 31 de marzo del 2020, no obstante, la información se encuentra disponible públicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes vínculos electrónicos, respectivamente:

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2019/OBRA/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/CONTRATO%20C-TM-0072019%20VP.pdf>

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2020/ADQUISICIONES/CM-TM-007-2019-VP.pdf>

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2020/ADQUISICIONES/2CM-TM-007-2019-VP.pdf>

Ahora bien, por cuanto hace a "Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados", una vez analizada la información, se advierte que ésta es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTaip").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente **prueba de daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a

06 DE ABRIL DE 2021

acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el numeral 110 de la LFTAIP en relación con el diverso 113 de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijen las leyes**.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.



06 DE ABRIL DE 2021

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente **C-TM-007/2019** y los documentos que integran los respectivos entregables y/o estudio relativos a la liberación del derecho de vía, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte en relación con el contrato de referencia, **se encuentra en trámite la Auditoría 379-DE del índice de la Auditoría Superior de la Federación** y al respecto se cuentan dos pliegos de observaciones en curso: 2019-3-21W3N-22-0379-06-006 y 2019-3-21W3N-22-0379-06-007.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato **C-TM-007/2019** es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación a la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VI, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Ahora bien, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:





06 DE ABRIL DE 2021

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estatuyen lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

06 DE ABRIL DE 2021

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales



06 DE ABRIL DE 2021

mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio 2116000008721, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta conducción del procedimiento de Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-3-21W3N-22-0379-2020 379-DE de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante "ASF"), así como su seguimiento y verificación de la observancia de los Pliegos de Observaciones 2019-3-21W3N-22-0379-06-006 y 2019-3-21W3N-22-0379-06-007 que se desprenden de aquella y que deberán ser solventados por las áreas competentes de FONATUR; los que a la fecha se encuentran aún en trámite; por lo que la información solicitada es susceptible de verse adicionada.

Específicamente, de divulgarse públicamente "Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados" la información podría interferir en la conducción de la auditoría de referencia y en



06 DE ABRIL DE 2021

la compilación y desarrollo del soporte de la información que sirva para cumplir con los pliegos de observaciones citados.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En cuanto al **primer requisito**, la ASF publica en su sitio de internet <https://www.asf.gob.mx> los informes trimestrales de las revisiones periódicas que realiza a la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal. En ese sentido, en una Tercera Entrega del ejercicio 2019, la ASF ha publicado el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 (en adelante "INFORME", como se desprende de la siguiente dirección electrónica:

https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria

Así pues, en la liga electrónica anteriormente citada se desprende la publicación del INFORME, a saber:



Año
2019
2018
2017
2016
2015
2014
2013
2012
2011

Cuenta Pública 2019

Tercera Entrega

[Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019](#) 

Segunda Entrega

[Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019](#) 

Ahora bien, del contenido del INFORME se desprende específicamente el Informe Individual



06 DE ABRIL DE 2021

de la Auditoría 379- DE relativa al proyecto Tren Maya (en adelante INFORME INDIVIDUAL)^[1]; documento que contiene un dictamen de acciones de inspección, verificación, seguimiento y ejecución de las acciones emprendidas por la ASF en el ámbito de sus respectivas competencias y que se desprenden y vinculan directamente de la revisión que ese ente fiscalizador lleva a cabo de los diversos contratos y convenios ejercidos para la ejecución del Proyecto Tren Maya, salta a la vista, la fiscalización que se realiza del Contrato **C-TM-007/2019** en el INFORME INDIVIDUAL, a foja 02:

**CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)**

Número de contrato	Conceptos		Importe	
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionados
C-TM-001/2019	5	5	39,600.0	39,600.0
C-TM-002/2019	4	4	28,800.0	28,800.0
C-TM-003/2019	10	10	23,870.0	23,870.0
C-TM-005/2019	21	21	33,074.2	33,074.2
C-TM-006/2019	5	5	11,234.7	11,234.7
C-TM-007/2019	7	7	55,722.4	55,722.4
C-TM-008/2019	88	88	150,943.2	150,943.2
TMCHI-PL/19-S-02	22	22	3,330.8	3,330.8
TMFON-EA/19-S-01	2	2	1,462.9	1,462.9
TMYUC-PL/19-S-01	38	38	3,749.1	3,749.1
Total	202	202	351,787.3	351,787.3

*El sombreado es propio

De esta forma, el propio INFORME INDIVIDUAL, in fine, contiene un Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones en el que se ponen de manifiesto las facultades ejercidas por la ASF en el marco del desarrollo de las labores de auditoría, inspección, vigilancia, seguimiento y ejecución de sus facultades constitucionales y legales. En concreto, la parte que interesa señala medularmente lo siguiente:

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 14 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 13 restantes generaron:

2 Recomendaciones, 1 Solicitud de Aclaración, 4 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 8 Pliegos de Observaciones.

En ese sentido, es de concluirse que, a la fecha se están ejecutando diversas acciones que se traducen en el ejercicio de las facultades de verificación, inspección y auditoría relativas a los entregables del contrato **C-TM-007/2019**:

2019-3-21W3N-22-0379-06-005 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 33,074,151.44 pesos (treinta y tres millones setenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 44/100 M.N.), por el importe señalado más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, debido a que se determinó que el Fondo Nacional

^[1] Visible y consultable en https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2019_0379_a.pdf



06 DE ABRIL DE 2021

de Fomento al Turismo (FONATUR), no verificó que la contratista cumpliera con lo establecido en el punto B, "Licitación, evaluación y adjudicación de ingeniería básica", fracciones III, "Asesoría durante la evaluación de las propuestas" y IV, "Asesoría para la emisión del fallo", del Anexo 01 del contrato precitado, debido a que si bien, se realizó un análisis a las propuestas técnicas de los licitantes, no se llevó a cabo la revisión de las propuestas económicas; no obstante, se adjudicó al de monto más bajo; adicionalmente, fue la empresa encargada de la asesoría para la contratación de la Ingeniería Básica quien determinó la presentación del formato 04, "Análisis de precios unitarios", del Anexo 5, "Formato de la propuesta económica", en el cual se estableció incluir, entre otros, los costos indirectos, así como integrar las matrices con todo lo necesario para realizar los servicios; sin embargo, no detectó que en la propuesta del licitante ganador del contrato núm. C-TM-008/2019, existían duplicidades en específico al personal considerado tanto en las matrices de precios unitarios como al personal de oficinas de campo contemplados en sus costos indirectos, así como una incorrecta estructuración de las matrices, mismas que no cumplieron con lo previsto en los programas propuestos, como se detalla en los resultados núms. 5 y 6, de este informe de auditoría, respectivamente; por todo lo anterior, se concluye que la empresa encargada de los servicios de asesoría técnica, particularmente, para la contratación de la Ingeniería Básica, no cumplió con los alcances establecidos en el objeto del contrato núm. C-TM-005/2019, en el que durante el ejercicio fiscal 2019 se pagó el importe observado, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo segundo; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 24 y 53, párrafo segundo; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III, y artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencias en el procedimiento de contratación.

8. Con la revisión de los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. C-TM-007/2019 y C-TM-008/2019, correspondientes a los servicios para la liberación de derechos de vía e Ingeniería Básica, respectivamente, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), no verificó que se contara con el trazo definido por donde pasará la vía ferroviaria, toda vez que en los entregables del Tramo 1, denominados "Estudios de alternativas de trazo" del contrato núm. C-TM-008/2019, se localizaron archivos en formato DWG referentes al trazo preliminar del FONATUR y el trazo de la alternativa propuesta por la empresa encargada de los servicios; de los cuales, se observó que el análisis de las alternativas del trazo y la realineación de curvas y pendientes, generaron cambios en el trazo en 53.5 km, hasta el momento de la revisión. Cabe señalar que el plano de las alternativas del mes de octubre de 2019, únicamente contemplaba una longitud de 473.0 km; sin embargo, la longitud objetivo del contrato núm. C-TM-007/2019 era de 538.0 km.

Adicionalmente, se observó que los contratos núms. C-TM-007/2019 y C-TM-008/2019 se formalizaron el 14 y 23 de agosto de 2019, respectivamente; es decir, que se ejecutaron simultáneamente; sin embargo, para determinar el derecho de vía a liberar correspondiente al objeto del contrato núm. C-TM-007/2019, se requería contar con la determinación de la alternativa más viable objeto del contrato núm. C-TM-008/2019, Ingeniería Básica, que contempló como trazo final la alternativa 2 para los Tramos 1 y 2, por ser las más factibles en relación con las velocidades de diseño, ser las que menos afectarían el trazo existente y el derecho de vía histórico, así como las que más beneficios económicos traerían al proyecto; por lo anterior, y al no haberse contemplado este requisito, se generaron gastos innecesarios por 6,208.4 miles de pesos, por los cambios en 53.5 km de longitud, es decir, el 10.0% del importe contratado de los servicios "Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto denominado Tren Maya", del contrato núm. C-TM-007/2019; por lo tanto, hasta no contar con el trazo definitivo, se corre el riesgo de generar costos adicionales para la Federación por la liberación del Derecho de Vía, lo anterior en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y



06 DE ABRIL DE 2021

Responsabilidad Hacendaria; 19, párrafo segundo, 20 y 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Cláusula Sexta y Cláusula Novena, inciso b), del contrato de servicios núm. C-TM-007/2019.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Subdirección de Recursos Financieros del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SRF/KGH/015/2021 del 18 de enero de 2021, presentó las argumentaciones y documentación que, para el caso de este Resultado núm. 8, anexó el oficio núm. DJ/AVA/014/2021 del 8 de enero de 2021, en el que se manifestó que la observación es imprecisa, al no especificar a qué cambios se refiere, ya que no proporcionó los datos necesarios para atenderla; no obstante, resulta errónea la aseveración de que la diferencia de 53.5 km se debe a cambios o modificaciones al eje del trazo, puesto que esa diferencia fue producto de los trabajos realizados en el tramo que va de Dzitbalché a Umán, cuya longitud estaba prevista en el pre-trazo que sirvió de referencia para los trabajos del contrato núm. C-TM-007/2019.

Se argumentó también que, en la minuta del 14 de agosto de 2019 se hizo constar que la empresa contratada recibió el pre-trazo con una longitud de 538 km; posteriormente, con fechas 17 de septiembre y 30 de octubre de 2019, se firmaron minutas con el prestador de servicios para que llevara a cabo los ajustes respectivos, respetando en todo momento la longitud inicial de 538 km, por lo que se hace constar la entrega del trazo y sus ajustes a la empresa contratada.

Por otra parte, se aclara que el trazo generado en la ingeniería básica está sujeto a modificaciones, en virtud de la actualización en campo de circunstancias adversas relacionadas con situaciones topográficas, geotécnicas, técnicas, sociales, ambientales, arqueológicas, políticas, etcétera, y toda vez que en el instrumento contractual no fueron expresamente prohibidas las modificaciones al trazo preliminar, siempre que los trabajos no excedieran 538 km de longitud, la observación no resulta aplicable al caso.

Por lo anterior, se ha demostrado que los “gastos innecesarios” que determinó la ASF no existieron, ya que los trabajos del contrato C-TM-007/2019, se devengaron y pagaron en su totalidad, previa recepción y revisión de los entregables correspondientes.

Una vez analizada la documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que, como se señaló en la observación preliminar, para determinar el derecho de vía correspondiente al contrato núm. C-TM-007/2019, se requería contar con la determinación de la alternativa más viable por parte del contrato núm. C-TM-008/2019, Ingeniería Básica, que contempló como trazo final la alternativa 2 para los Tramos 1 y 2; sin embargo, en las minutas señaladas por la dependencia, no se hace constar en ningún punto que se modificarán los trabajos con base en las modificaciones realizadas por la Ingeniería Básica, por lo anterior, y al no haberse contemplado este requisito, se reitera que se generaron gastos innecesarios por 6,208.4 miles de pesos por la modificación del trazo en 53.5 km, sin antes considerar los documentos que se estaban generando para el mismo proyecto; además, como la entidad fiscalizada argumentó, se ratifica que el trazo generado en la ingeniería básica está sujeto a modificaciones, por lo que a la fecha no se tiene el trazo definido y hasta no contar con el trazo definitivo, se corre el riesgo de generar costos adicionales para la Federación por la liberación del Derecho de Vía.

2019-3-21W3N-22-0379-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,208,436.00 pesos (seis millones doscientos ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por el importe señalado más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, debido a que no se verificó que se contara con el trazo definido por donde pasará la vía ferroviaria, toda vez que el análisis de las alternativas



06 DE ABRIL DE 2021

del trazo y la realineación de curvas y pendientes, correspondientes al contrato núm. C-TM-008/2019, generaron cambios en el trazo en 53.5 km, hasta el momento de la revisión, por lo que se generaron gastos innecesarios por 6,208,436.00 pesos, por los cambios en los 53.5 km de longitud, es decir, el 10.0% del importe contratado de los servicios "Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto denominado Tren Maya", del contrato núm. C-TM-007/2019, ya que el trabajo realizado en el tramo mencionado, no tendrá utilidad.

Adicionalmente, se observó que los contratos núms. C-TM-007/2019 y C-TM-008/2019 se formalizaron el 14 y 23 de agosto de 2019, respectivamente; es decir, que se ejecutaron simultáneamente; sin embargo, para determinar el derecho de vía a liberar correspondiente al objeto del contrato núm. C-TM-007/2019, se requería contar con la determinación de la alternativa más viable objeto del contrato núm. C-TM-008/2019, Ingeniería Básica, que contempló como trazo final la alternativa 2 para los Tramos 1 y 2, por ser las más factibles en relación con las velocidades de diseño, ser las que menos afectarían el trazo existente y el derecho de vía histórico, así como las que más beneficios económicos traerían al proyecto, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo segundo; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 20 y 21 y Cláusula Sexta y Cláusula Novena, inciso b), del contrato de servicios núm. C-TM-007/2019.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencias en el procedimiento de contratación.

9. Con la revisión del contrato núm. C-TM-007/2019, cuyo objeto fue "Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto denominado Tren Maya", se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), no estableció los mecanismos con los que se verificaría el cumplimiento de los entregables solicitados a la empresa responsable de los servicios, debido a que los elementos establecidos para dicho fin son insuficientes; toda vez que es imposible medir la afectación y en consecuencia, verificar las áreas de los predios que se propuso liberar.

Por otra parte, de la revisión de los entregables, se constató que existen inconsistencias tales como la no acreditación de la posesión de los predios, e incongruencias en los nombres de las personas que son consideradas como representantes de los mismos; asimismo, en el entregable específico 3, "Determinación de áreas de afectación", la empresa calculó y manifestó que de los 21,520,000.0 m² correspondientes a los 538 km (538,000.0 m) por 40.0 m de ancho de derecho de vía, únicamente existía afectación en 11,520,000.00 m², es decir, que 10,000,000.00 m² no presentan afectación en el derecho de vía; y debido a que la unidad de pago es por metro cuadrado (m²) de afectación y que no se encuentra afectada toda el área contratada, se generaron diferencias entre lo pagado y efectivamente ejecutado por 13,190.1 miles de pesos. Por último, no existe constancia ni evidencia documental del avalúo e importe total a pagar para cada predio afectado, aun y cuando en el contrato núm. C-TM-007/2019, en el Anexo 01, punto II.2.2.7. "Entregable específico 7. Integración de expedientes", fracción XII, se solicitó el: "Avalúo de INDABIN del inmueble o bienes distintos a la tierra, como sustento de la ficha de indemnización de lo correspondiente a la tierra"; por lo que, con base en todo lo anterior, se advierte la falta de revisión y análisis de la contratación y verificación de la ejecución de los servicios por parte del personal del FONATUR, por lo que, se observa un importe de 13,190.1 miles de pesos; lo anterior, en contravención del artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Cláusula Segunda, párrafo séptimo, Cláusula Sexta, Cláusula Novena, inciso b), Cláusula Décima, párrafo tercero, y Cláusula Décima Quinta del contrato de servicios núm. C-TM-007/2019.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Subdirección de Recursos Financieros del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SRF/KGH/015/2021



06 DE ABRIL DE 2021

del 18 de enero de 2021, presentó las argumentaciones y documentación que, para el caso de este Resultado núm. 8, anexó el oficio núm. DJ/AVA/014/2021 del 8 de enero de 2021, en el que se manifestó que la observación es imprecisa y carece de objetividad y sustento técnico, lo que hace imposible su atención por la incertidumbre técnica generada; asimismo, se mencionó que con la información remitida a la ASF durante la revisión se acredita que la empresa ejecutó la totalidad de los trabajos para cada uno de los conceptos, por lo que no existieron diferencias entre lo pagado y lo efectivamente ejecutado.

Finalmente, en relación con la diferencia de 13,190.1 miles de pesos, se argumentó que la ASF realizó los cálculos correspondientes a partir de una revisión parcial de los entregables; no obstante, que existe evidencia de la ejecución de los trabajos pagados .

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que la observación se realizó con base en la documentación presentada por la propia dependencia y con ésta se determinaron las diferencias generadas, debido a que no se tiene evidencia de la existencia de soporte documental adicional al remitido, respecto a las estimaciones 1, 2, 3 y 5 para el entregable específico 3, "Determinación de áreas de afectación"; asimismo, se señala que debido a que los trabajos de Derecho de Vía se realizaron en el Tramo del Tren del Istmo de Tehuantepec (Tramo FIT), éste contaba con áreas federales ya liberadas, en consecuencia, resulta innecesario generar pagos por la totalidad del contrato; además, se reitera que al no establecer mecanismos como: planos georreferenciados, debidamente formalizados y en formatos con los cuales se puedan visualizar y medir los predios que serán afectados, con los que se verificaría el cumplimiento de los entregables solicitados a la empresa responsable de los servicios, es imposible medir la afectación y en consecuencia, verificar las áreas de los predios que se propuso liberar; en este mismo contexto, con la documentación remitida no se lograron validar las áreas afectadas ni las áreas correspondientes a las áreas federales, por lo que, se ratifica el importe observado por 13,190.1 miles de pesos.

Asimismo, no se aclararon las inconsistencias tales como la no acreditación de la posesión de los predios, e incongruencias en los nombres de las personas que son consideradas como representantes de los mismos; adicionalmente, no presentó argumentos, constancia ni evidencia documental del avalúo e importe total a pagar para cada predio afectado, como lo estipulaba el contrato.

2019-3-21W3N-22-0379-06-007 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 13,190,116.00 pesos (trece millones ciento noventa mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), por el importe señalado más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, debido a que para el contrato núm. C-TM-007/2019, cuyo objeto fue "Trabajos Técnico-Jurídicos para la Identificación y Liberación de Áreas de Afectación para la Constitución del Derecho de Vía del Proyecto denominado Tren Maya", se detectaron diferencias entre lo pagado y efectivamente ejecutado por el importe señalado, toda vez que, en el entregable específico 3, "Determinación de áreas de afectación", la empresa calculó y manifestó que de los 21,520,000.0 m² correspondientes a los 538 km (538,000.0 m) por 40.0 m de ancho de derecho de vía, únicamente existía afectación en 11,520,000.00 m², es decir, que 10,000,000.00 m² no presentan afectación en el derecho de vía; y debido a que la unidad de pago es por metro cuadrado (m²) de afectación y que no se encuentra afectada toda el área contratada, la entidad fiscalizada no debió considerar el pago de 10,000,000.00 m², lo anterior, con un periodo de ejecución del 14 al 22 de agosto de 2019, y con fecha de pago el 27 de agosto de 2019, en incumplimiento de la Cláusula Segunda, párrafo séptimo, Cláusula Sexta, Cláusula Novena, inciso b), Cláusula Décima, párrafo tercero, y Cláusula Décima Quinta del contrato de servicios núm. C-TM-007/2019.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad



06 DE ABRIL DE 2021

Deficiencias en el procedimiento de contratación.

10. Con la revisión de los contratos de servicios núms. TMFON-EA-19-S-01 y C-TM-008/2019, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), no verificó que se contara con el trazo definitivo del Proyecto Tren Maya, previos a la contratación de la "Elaboración, Seguimiento y Obtención de la Exención de Manifestación de Impacto Ambiental para el Tramo FIT del Tren Maya", toda vez que en los entregables del Tramo 1, denominados "Estudios de alternativas de trazo", del contrato núm. C-TM-008/2019, se localizaron archivos en formato DWG referentes al trazo preliminar del FONATUR y el trazo de la alternativa propuesta por la empresa encargada de los servicios; de los cuales, se observó que las alternativas del trazo y la realineación de curvas y pendientes, generaron cambios en el trazo en 53.5 km.

Por lo anterior, y debido a la indeterminación del trazo, no se realizó la Manifestación de Impacto Ambiental de los 53.5 km que pasan fuera del derecho de vía existente; además, en caso de que hubiera modificaciones al proyecto de la obra respectiva, los interesados debían hacer del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días notificara si era necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que ocasionarán tales modificaciones, como cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como selvas y zonas áridas, obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Por otra parte, cabe destacar que, debido a que no se cuenta con el trazo definitivo para la ejecución del Proyecto Tren Maya, se corre el riesgo de generar gastos mayores para la determinación de la Manifestación de Impacto Ambiental de los tramos fuera del derecho de vía existente, lo anterior en contravención de los artículos 28, fracciones VII, XI y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso B.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Subdirección de Recursos Financieros del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SRF/KGH/015/2021 del 18 de enero de 2021, presentó las argumentaciones y documentación que, para el caso de este Resultado núm. 10, anexó un escrito sin nombre, en el que argumentó que, la observación se advierte que no es procedente toda vez que la contratación de los servicios con cargo al contrato núm. TMFON-EA-19-S-01, se llevó a cabo y fue suscrito por el FIT y no por FONATUR, por lo que no tuvo vinculación ni injerencia alguna con la contratación llevada a cabo por el FIT; por otra parte cabe indicar que la gestión de la MIA, se efectuó respecto del trazado definitivo reflejado en la Ingeniería Básica, trazo definitivo a partir del cual, FONATUR, estuvo en condiciones de iniciar las gestiones en materia medioambiental, sin correr riesgos de gastos mayores para la obtención de las autorizaciones en materia de Manifestación de Impacto Ambiental de los tramos fuera del derecho de vía existente.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que, aun y cuando para este resultado se argumentó que "la gestión de la MIA, se efectuó respecto del trazado definitivo reflejado en la Ingeniería Básica...", lo cierto es que, existen incongruencias en las respuestas emitidas por el FONATUR, debido a que, como se manifestó en la respuesta para el Resultado núm. 8 de este informe de auditoría, los servicios con cargo a la Ingeniería Básica no determinaron el trazo definitivo, situación que contrasta con lo argumentado para este resultado, por lo que los trabajos de la Manifestación de Impacto Ambiental no pudieron haberse realizado con base en los entregables de la Ingeniería Básica; asimismo, si bien manifestaron que FONATUR no tuvo injerencia en la contratación de los servicios con cargo al contrato núm. TMFON-EA-19-S-01, de la lectura al contrato se constató que en ningún punto se mencionó al FIT como contratante, toda vez que fue formalizado por el apoderado de Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo y el apoderado de la empresa contratada, además de que los pagos a éste se llevaron a cabo con recursos de esta entidad fiscalizada y que los entregables



06 DE ABRIL DE 2021

de éste forman parte de los expedientes del FONATUR.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto, por su parte establece la necesidad de que el procedimiento o procedimientos de referencia se encuentren en trámite. En atención a ello, la última parte del INFORME INDIVIDUAL de referencia cuyo dictamen fue emitido el 27 de enero de 2021, por lo que, se encuentra transcurriendo el término que señala la Ley de la materia para el ejercicio de las acciones que determina la ASF.

Ahora bien, en cuanto al **tercer requisito** establecido por el LINEAMITO Vigésimo Cuarto, la vinculación directa de las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley es manifiesta toda vez que, a dicho de la propia ASF en los párrafos anteriormente citados, se encuentra en revisión el contrato **C-TM-007/2019** y sus respectivos entregables y/o estudio como objeto de revisión de la Cuenta Pública 2019; entregables con son materia de los Pliegos de observaciones 2019-3-21W3N-22-0379-06-005, 2019-3-21W3N-22-0379-06-006 y 2019-3-21W3N-22-0379-06-007; como se desprende de los párrafos citados con anterioridad.

En ese sentido, el ejercicio de facultades de la ASF en la verificación y cumplimiento de la Ley, se ve reflejada en el propio texto íntegro del INFORME INDIVIDUAL y específicamente en los pliegos de observaciones relativos a la auditoría 379-DE que fueron transcritos. Por ello dichos pliegos guardan estrecha relación con lo solicitado mediante el número de folio 2116000008721 relativa a "Asimismo, solicito proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados".

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada en cuanto a "proporcione la información producida por BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV en el marco del contrato o contratos celebrados", es la misma que aquella que actualmente es materia de la Auditoría 379-DE y de los pliegos de observaciones resultantes de aquella, que a la fecha se encuentran en etapa de seguimiento, por lo que se actualiza fehacientemente lo dispuesto por la fracción III del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto.

Asimismo, la **fracción IV** del LINEAMIENTO Vigésimo Cuarto se colma en el sentido de que, la difusión y publicidad de la información relativa al procedimiento de Auditoría 379- DE y sus acciones de seguimiento que versan sobre los pliegos de observaciones anteriormente citados. En ese sentido, la difusión de la información del procedimiento de referencia que se encuentra en desarrollo podría dar pie a que factores externos a FONATUR encuentren injerencia mediática o inclusive política que repercuta directamente en la conducción de las diligencias necesarias que permitan la adecuada atención de los pliegos de observaciones resultantes del INFORME y el INFORME INDIVIDUAL, dando como resultado un sesgo innecesario en la forma en que se tramita el presente asunto ante la ASF, tanto dentro de ese Ente Fiscalizador como en cuanto al trámite que le da FONATUR.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos del expediente de la Auditoría 379- DE de la ASF, en la que FONATUR es Órgano fiscalizado.

De esta forma, la correcta conducción del expediente administrativo de la auditoría 379- DE puede verse amenazada con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, toda vez que los pliegos de observaciones citados en párrafos anteriores se apoyan directamente sobre el contenido de los entregables del contrato **C-TM-007/2019**; ya que, de hacerse pública la información relativa a dichos entregables se expondrían indiscriminadamente los datos con base en los cuales se toman las medidas necesarias para solventar los pliegos de observaciones producto de la auditoría de referencia. Asimismo, la conducción de los resultados de auditoría podría verse afectada por factores externos que



06 DE ABRIL DE 2021

indefectiblemente vicien el trámite de seguimiento de la auditoría, más cuando se hace a la par del proceso electoral vigente.

- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato C-TM-007/2019 materia de auditoría y de los pliegos de observaciones relativos al INFORME y al INFORME INDIVIDUAL comprometen las acciones de seguimiento ante la instancia fiscalizadora, es decir, la ASF.

A su vez, de hacerse pública la información, se marca la pauta para que factores mediáticos interfieran en la prosecución de las acciones que permitan solventar las observaciones hechas por la ASF.

Riesgo demostrable e identificable. Existe el peligro fundado de que la posibilidad de hacer del conocimiento los entregables del contrato **C-TM-007/2019** comprometa la objetividad de la ASF en la conducción y ejercicio de las acciones que las leyes y la Constitución le confieren.

- V.** la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente se ejercen facultades de inspección, vigilancia y auditoría con respecto del contrato **C-TM-007/2019** y sus respectivos entregables por la revisión de la Cuenta Pública 2019 por parte de la ASF.

Circunstancia de tiempo: Las facultades de inspección, vigilancia y auditoría que detenta ASF son vigentes y se proyectan consecuencias de auditoría a futuro. Por un lado, las acciones de seguimiento que hasta el momento ha ejercido ASF se contemplan para continuar su trámite conforme a los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En ese sentido, se proyectan en un primer término 30 días hábiles para que FONATUR realice manifestaciones en aras de solventar las observaciones del INFORME INDIVIDUAL, que concluidos darán lugar a 120 días hábiles mas a efecto de que ASF se pronuncie sobre las manifestaciones de la entidad fiscalizada, hecho lo anterior deberán transcurrir 30 días hábiles más para los efectos del artículo 42 último párrafo y si resultare procedente la autoridad fiscalizadora dará pie a la ejecución de las acciones penales y administrativas que en derecho procedan por lo que iniciaría un nuevo plazo conforme a las determinaciones de ASF.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato C-TM-007/2019 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la identificación y liberación de áreas de afectación para la constitución del derecho de vía del proyecto denominado tren maya" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prósecución del expediente de auditoría de 379-DE bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos de auditoría y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo



06 DE ABRIL DE 2021

establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(4) cuatro años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables y/o estudio derivados del contrato **C-TM-007/2019**, que ha sido solicitada mediante el folio **2116000008721**.

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000003921, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Yo, C Cara solicito la versión pública del resultado del contrato tmfon-ep/20-S-17 Estudios relativos a la Propuesta No Solicitada para el proyecto de asociación público-privada denominado Cancun con todos los anexos. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, se lo agradecería mucho. También, por favor, en caso de que los haya, anexos, facturas y demás.”

Con fundamento en el segundo párrafo de los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que esta área solicita la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información antes mencionada, debido a que el volumen de la información generada en dicho contrato es muy extensa y se requiere más tiempo para el procesamiento de dicha información de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano.

[...]

En ese contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-12-21/02

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de los entregables y/o estudios derivados del contrato número C-TM-007/2019, por un periodo de 4 años, por encontrarse en trámite la Auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-3-21W3N-22-0379-2020 379-DE de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante “ASF”), así como su seguimiento y verificación de la observancia de los Pliegos de Observaciones 2019-3-21W3N-22-0379-06-006 y 2019-3-21W3N-22-0379-06-007 que se desprenden de aquella y que deberán ser solventados por las áreas competentes de FONATUR; por lo que entregarla podría interferir en la conducción de dicha auditoría y en la compilación y desarrollo del soporte de la información que sirva para cumplir con los pliegos de observaciones arriba citados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



06 DE ABRIL DE 2021

III. Discusión y, en su caso aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2116000005221.

Antecedentes

El **15 de febrero 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000005221 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Copia del Programa Maestro del Tren Maya.

Otros datos para facilitar su localización: Dicho documento fue referido en la página 21 y otras del informe de desempeño realizado al FONATUR por parte de la Auditoría superior de la Federación con los siguientes datos:
Fondo Nacional de Fomento al Turismo
Efectos Sociales del Proyecto Tren Maya
Auditoría de Desempeño 2019-3-21W3N-07-1385-2020”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2116000005221, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“Copia del Programa Maestro del Tren Maya....”.

Con fundamento en el segundo párrafo de los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que esta área solicita la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información antes mencionada, derivado de la gran cantidad de información que se debe procesar para elaborar la versión pública y dar atención a lo requerido por el solicitante.

[...]



06 DE ABRIL DE 2021

En ese contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-12-21/03

Con fundamento en los artículos 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba ampliar el plazo de respuesta de la solicitud de información con número de folio 211600005221, con la finalidad de que la unidad administrativa tenga mayor tiempo para analizar la naturaleza de los documentos que permitan dar respuesta a la misma, debido a que el volumen de la información generada es muy extensa.

V. Asuntos Generales.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente resolución a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Alma Rosa Alfaro Montoya
**Titular del Área de Auditoría Interna
en el Órgano Interno del FONATUR**

C.P. Blanca Vallejo Guzmán
**Subdirectora de Adquisiciones y Servicios
Generales y Suplente del Coordinador de
Archivos**